



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0600-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2005-06 del Contribuyente de la Provincia de Tucumán"

SENTENCIA Nro. 267 /21

Expte. N° 334/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**VIDRIAL S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 334/926/2020 (Expte. D.G.C. N° 20.784/377/2019).-

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente VIDRIAL S.R.L. CUIT 30-71031309-8 deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 733/2020 dictada por la Dirección General de Catastro en fecha 18/05/2020 (fs. 53/55 Expte. D.G.C. N° 20.784/377/2019).-

El acto impugnado en lo sustancial resuelve : 1º) No hacer lugar al descargo formulado por el representante de Vidrial S.R.L. 2º) Rectificar la Valuación Fiscal de \$5.175.195,45 dispuesta por Resolución N° 2631/2019 y Disponer la Vigencia de la Valuación Fiscal de \$4.901.568,07, Rige 2020 del inmueble ubicado en Consorcio Parque Industrial Tucumán, Mza. A, Lote 4, San Miguel de Tucumán, Padrón N° 325.593. Conforme al siguiente detalle: Valuación de Mejoras \$4.388.715,98; Valuación del Terreno \$512.852,09; Valuación Total \$4.901.568,07. 3º) Aplicar a: contribuyente una Multa de \$384.217,25 en calidad de titular del dominio del inmueble antes citado, equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Calculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5.121).-

La resolución se notifica el 11/08/2020; y el recurso se interpone el 02/09/2020, dentro del término de ley.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Dirección General de Catastro contesta los fundamentos del apelante en los términos del art.148° C.T.P. (fs. 65/71 Expte. D.G.C.).-

Las presentes actuaciones se originan en la inspección realizada al inmueble de propiedad del apelante, por parte del Departamento de Valuación de la D.G.C. En dicha inspección se determina -prima facie- la omisión por parte del titular de presentar declaración jurada informando las mejoras realizadas en aquel. En consecuencia, se dispone la modificación de su Valuación y la sustanciación del sumario correspondiente.-

El procedimiento ante la D.G.C. concluye con la reducción de la valuación fiscal establecida al inicio de las actuaciones y la aplicación de la sanción de multa, en los términos del art. 84° C.T.P.-

El recurrente sostiene que la Autoridad de Aplicación incurre en una irrazonable valoración de la documentación acompañada, consistente en plano de unificación presentado ante la Dirección General de Catastro de la Provincia y plano conforme a obra presentado ante la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, obrantes en los respectivos expedientes administrativos iniciados ante las mencionadas reparticiones.-

Indica que la correcta valoración de dichas pruebas resulta imprescindible para dilucidar la controversia en forma compatible con su derecho de defensa.-

Al momento de formular el descargo correspondiente al sumario instruido por Resolución N° 2631/2019, el contribuyente sostiene la inexistencia de la infracción imputada, fundando sus defensas en el análisis de los planos y expedientes antes mencionados. El apelante argumenta que la resolución sancionatoria no realiza una correcta valoración de dicha documentación.-

Al contestar los agravios, la autoridad de aplicación discrepa con la apreciación, alcance y eficacia probatoria otorgados por el contribuyente a los planos antes mencionados, así como la influencia de los mismos respecto de la infracción imputada y sanción aplicada.-

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9006-07/09



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.-

Al respecto se ha decidido: *“Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento y certeza sobre los hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo, permitiéndole cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y respeto del debido proceso, que constituyen los principios vertebrales del sistema jurídico nacional. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de esos principios, sólo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente un producto del razonamiento a partir de aquélla. (cfr. Gordillo, Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003). En tal línea interpretativa, el Alto Tribunal local ha señalado que “debe destacarse que el derecho a ser oído, que comprende el derecho a exponer las razones de las pretensiones y las defensas que el interesado estime pertinentes antes de la emisión de los actos que refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conjuntamente con los derechos a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada, integran el concepto de debido proceso adjetivo” (CSJT, sentencia N° 1.100 del 19/11/2007, in re: ‘Rocha Edgardo R. c/ Municipalidad de Tafi Viejo s/ Nulidad de acto / Procedimiento Licitatorio’). Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1; in re “La Banda S.R.L. vs. Provincia de Tucumán (Dirección de Catastro) s/ Nulidad/Revocación”; Sentencia N° 196 del 30/03/2015.-*

Por lo tanto, corresponde otorgar al contribuyente la posibilidad de acreditar los hechos que sustentan su defensa, consistentes en la inexistencia de la infracción imputada y la consecuente improcedencia de la sanción impuesta.-

La apertura a pruebas resulta procedente a fin de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, frente a la existencia de hechos contradichos.-

Respecto del carácter esencial de la etapa probatoria en sede administrativa se ha decidido *“Resolver la apertura a prueba del recurso o bien declarar la cuestión*

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE POMESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

como de puro derecho no puede ser entendida como una decisión puramente potestativa de la Administración; por el contrario, si se presentan 'hechos contradichos', abrir la causa a prueba aparece como necesaria, en aras de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Para la Administración, permitir el desarrollo de la etapa de prueba no es una facultad o una liberalidad que puede o no conceder al administrado, sino que, frente a la existencia de hechos contradichos, tal etapa en el trámite se torna necesaria e ineludible, y su ausencia compromete seriamente la validez del procedimiento". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2, in re "Courel S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad – Revocación"; Sentencia N° 378 del 13/08/2013.-

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3° Inc. 2 de la Ley 4.537.-

Al respecto se ha dicho que *"El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes"* (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada"; Ed. Bibliotex, Pg. 34).-

Por lo dicho, a efectos garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades del Tribunal para indagar la verdad objetiva, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-

Por ello,



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-6709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por VIDRIAL S.R.L. CUIT 30-71031309-8, contra la Resolución N° 733/2020 dictada por la Dirección General de Catastro en fecha 18/05/2020; y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.-

3º A LA PRUEBA DE VIDRIAL S.R.L.: A) Prueba Documental: Acéptese la misma. Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: Acéptese la misma. 1) Líbrense oficio a la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin de que remita copia certificada del Plano de Conforme a Obra N° 172.238, el cual tramita como expediente N° 137.868. Asimismo, informe la fecha de inicio y finalización de las obras realizadas sobre la parcela identificada como padrón Municipal N° 607.471, sito en Avenida de Circunvalación Km 1.294, Parque Industrial Tucumán. 2) Líbrense oficio a la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán, a fin de que remita copia certificada de la Solicitud de Registración de Planos de Mensura iniciados por la firma Vidrial S.R.L. en fecha 21/03/2018, y que tramita ante esa repartición bajo expediente N° 5156. Informe el objeto de dicha presentación. En caso de que el trámite no haya sido concluido o la presentación haya sido rechazada, informe las causales de la falta de conclusión o rechazo. A efectos de una adecuada identificación del trámite, deberá acompañarse al oficio copia de la documentación obrante a fs. 35 y 36 del expediente D.G.C. N° 20.784/377/2019. Se hace constar que se autoriza al Sr. Antonio Aviles Galindo DNI 18.544.387 y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada, conteniendo cada uno de ellos la integra transcripción de la requisitoria dirigida a cada repartición - respectivamente- y presentados ante Secretaría General de éste T.F.A. para su control y despacho. En el caso del punto 2) la parte interesada deberá adjuntar las

Dr. JORGE E. POSSÉ PONESKA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. HORACIO GUSTAVO BENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

copias simples de la documentación a ser adjuntada al oficio correspondiente.-

4° A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO: Téngase presente para definitiva las inspecciones e informes técnicos realizados.-

5°- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

FSC


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION